



JDO. DE LO SOCIAL N. 6 OVIEDO

SENTENCIA 2019

Nº AUTOS: DEMANDA

SENTENCIA Nº

OVIEDO, a enero de dos mil diecinueve.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. MANUEL BARRIL ROBLES Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 6 de OVIEDO, los presentes autos nº **348/18** sobre **INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL**, derivada de Enfermedad Común, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA, siendo las partes, de una y como demandante . representada por el Letrado D^a. Melania López González y de otra como demandado el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, y **TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, que compareció representado por la Letrada D^a. Sonia San José Calleja.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha tuvo entrada en este Juzgado la demanda rectora de los autos de referencia, en la que tras la alegación de hechos y fundamentos de derecho, se solicitó Sentencia por la que declare a la actora afectada de una Incapacidad Permanente en grado de Absoluta para todo trabajo, derivada de enfermedad común, y subsidiariamente afectada de una Incapacidad





Permanente en grado de Total para el ejercicio de su profesión habitual, con efectos al día (fecha del informe-propuesta), y condene a la parte demandada solidariamente a estar y pasar por tal declaración, con el abono del importe de la prestación que legalmente corresponda del 100% o bien del 55% sobre la base reguladora con un incremento del 20% por tener cumplidos los 55 años de edad; y todo ello sin perjuicio de las revalorizaciones, incrementos legales de aplicación y mejoras, con todo lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO.- Abierto el acto del Juicio, celebrado .19, la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda presentada, oponiéndose las demandadas en base a los motivos expuestos en la grabación de juicio.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes por S.S^a., uniéndose los documentos a los autos, quedando los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. nacida el 61 y afiliada al Régimen General de la Seguridad Social con el número . tiene como profesión habitual la de Limpiadora que desarrolla en régimen de pluriempleo para dos empresas en las cuales fue baja el respectivamente, pasando a la situación de desempleo.

SEGUNDO.-En fecha la actora pasó a la situación de Incapacidad Temporal derivada de Enfermedad Común, en la que permaneció hasta (en que fue Alta por Informe-Propuesta del SESPA, iniciándose de oficio actuaciones administrativas encaminadas a determinar el grado de incapacidad que afectaba al demandante, tramitándose el correspondiente expediente y resolviéndose finalmente por la Dirección del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL con fecha previo Dictamen Propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades de fecha . que la trabajadora no estaba afectada de Invalidez Permanente alguna; estando disconforme con dicha resolución, formuló frente a la





entidad Reclamación Previa que le fue expresamente desestimada mediante resolución de fecha

TERCERO.-La actora presenta el siguiente cuadro clínico residual: "Fibromialgia. Dx por SM de Distimia. Dx por Neumología de insuficiencia respiratoria tipo 2 en probable relación con obesidad y sobremedicación. Dx de Polineuropatía de fibra fina idiopática. Anemia leve. Espondilosis lumbar discreta."

CUARTO.-La base reguladora de las prestaciones que se reclaman se fija en euros mensuales.

QUINTO.-En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Se reclama por la demandante una Invalidez Permanente Total para su profesión habitual de derivada de enfermedad común.

Siendo la Invalidez Permanente Total aquella que inhabilite a la trabajadora para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta, a tenor de lo establecido en el artículo 194 del vigente TRLGSS en su redacción provisional dada por su Disposición Transitoria 26^a, se hace preciso poner en relación las secuelas que padece la demandante con las limitaciones que aquellas le producen a nivel funcional, llegándose a la conclusión de que la actora está limitada para realizar las tareas esenciales de su profesión de Limpiadora, y ello tras realizar una valoración crítica de las pruebas practicadas en el acto del juicio y que figuran en las actuaciones, de las que resulta que el Servicio de Neurología ha constatado que la actora sufre una polineuropatía de fibra fina que afecta a las fibras finas que se encargan de la sensibilidad térmica y dolorosa, diagnóstico confirmado por biopsia de piel, lo que justifica las clínicas algúicas que refiere; por otra parte, presenta una insuficiencia respiratoria secundaria, entre otras causas, a obesidad, lo cual se compadece mal con el manejo habitual de productos irritantes para la limpieza; a todo lo cual se une un cuadro depresivo que contribuye a





intensificar la clínica limitante derivada de las dolencias somáticas; y de hecho el Médico Evaluador ha considerado que la actora debe evitar actividades de carga física alta siendo recomendable la de carácter moderado, conclusión concordante con la del Servicio de Reumatología que aconsejó evitar realizar esfuerzos físicos, coger pesos y adoptar posturas mantenidas; todo lo cual conlleva una limitación relevante para el desempeño de su profesión habitual por lo que procede la estimación de la demanda.

SEGUNDO.-En cuanto a la fecha de efectos que las partes discuten, el INSS propone como tal la del cese en el trabajo y la actora la del fecha del Informe-Propuesta del EVI.

Partiendo de la base de que la actora no está en activo sino en situación de desempleo total desde el a esa fecha deben retrotraerse los efectos de la incapacidad permanente, según el criterio general establecido por el Tribunal Supremo (STS de 09) y aplicado reiteradamente por los Juzgados de este territorio, en el sentido de que en el caso de que la incapacidad permanente que se declare no vaya precedida de la incapacidad temporal, la fecha de efectos debe fijarse en la del cese en el trabajo, al ser incompatible el trabajo desempeñado y retribuido con la percepción de prestaciones por incapacidad permanente.

TERCERO.-De conformidad con lo establecido en el párrafo Segundo del apartado 2 del artículo 196 del TRLGSS de 2015, en el artículo 6 del Decreto 1646/1972, y en las Resoluciones de la Secretaría General para la Seguridad Social de 22-05-86 y 11-04-90, y no habiéndose discutido la cuantía del porcentaje reclamado por Incapacidad Permanente Total cualificada, la cuantía de la pensión debe fijarse en el 75 % de la base reguladora.

CUARTO.-A tenor de lo establecido en el artículo 191.3 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra la presente Resolución puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

En virtud de todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,



F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por D^a.

frente al **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, y la **TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, debo declarar y declaro a la demandante afectada de una **INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL** para su profesión habitual derivada de **ENFERMEDAD COMUN**, con derecho a percibir una pensión vitalicia del **75%** de su base reguladora de euros mensuales, sin perjuicio de los incrementos y mejoras legales, condenando al citado Instituto a estar y pasar por tal declaración, y en consecuencia a abonar a la demandante la circunstanciada prestación con efectos a:

Incorpórese esta Sentencia al correspondiente Libro, expídase Certificación Literal de la misma para su constancia en los autos de referencia.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo como Secretario doy fe.

